



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 39784/2018 - JUZG. N°58

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los ___ días del mes de agosto de 2025, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos "**ALDECOA, JOSÉ LUIS c/ POSSE, CORA LAURA Y OTRO s/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**" (39784/2018), respecto de la sentencia dictada el 26.11.24 (v. [aquí](#)), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Trípoli, Converset y Diaz Solimine.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Trípoli dijo:

I.- Antecedentes del caso:

El Sr. José Luis Aldecoa promovió demanda de nulidad de la cesión de derechos hereditarios de fecha 21 de marzo de 2017, formalizada en la escritura pública N° 38, y dirigió su pretensión contra los sujetos intervinientes en ese acto: Sres. Cora Laura Posse y Eligia de la Cruz Sotomayor.

Según relató el actor, el 16 de junio de 2016, mediante escritura pública número 798 autorizada por el escribano Dr. Roberto Meoli, la señora Cora Laura Posse cedió a favor del primero -y a título oneroso- todos los derechos y acciones hereditarios que le correspondían en la sucesión de Hilda Laura Posse, que tramitó ante el Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia N° 58 en los autos "Posse, Hilda Laura y Otro s/Sucesión Ab-Intestato" (Expte. 32284/2014). Destacó que la cesión aludida se realizó por un monto total de US\$ 20.000, de los cuales US\$ 14.500 fueron abonados en el acto de firma y los restantes US\$ 5500 quedaron pendientes de pago al momento de la declaratoria de herederos.

Posteriormente, ante el supuesto incumplimiento del pago del saldo pendiente, la cedente Cora Laura Posse habría enviado dos cartas documento al cesionario José Luis Aldecoa. En la primera, fechada el 19 de diciembre de 2016, solicitó que el cesionario manifieste en qué fecha haría efectivo el pago de los US\$ 5500 adeudados. En la segunda, de fecha 10 de febrero de 2017, declaró la rescisión del contrato de cesión ante el silencio



del cesionario respecto de la comunicación anterior, reivindicando en consecuencia todos los derechos sobre la sucesión y el acervo hereditario y designando al Dr. Cristian Alberto Benítez como representante legal para los efectos correspondientes. Ambas cartas documento fueron devueltas por el servicio postal.

El 21 de marzo de 2017, la Sra. Posse cedió nuevamente los mismos derechos hereditarios a la codemandada Sotomayor por la suma de U\$S 30.000 mediante escritura pública N° 38. En ese acto, la cedente manifestó que no existía ninguna cesión previa de tales derechos.

El 30 de mayo de 2017 se dictó en el sucesorio la declaratoria de herederos a favor de la codemandada Posse. El 5 de junio de 2017, el apoderado de la heredera cedente acompañó al expediente sucesorio la segunda cesión, mientras que el aquí reclamante lo hizo el 8 de junio de ese año. Ante la presentación de ambas cesiones, se le requirieron explicaciones a la cedente, quien manifestó que la cesión a favor del actor había quedado sin efecto por un supuesto incumplimiento del pago del saldo de precio, acompañando las dos cartas documento referidas anteriormente, las cuales, según las propias constancias acompañadas por la cedente, nunca fueron recibidas por el destinatario.

La situación derivó en la radicación de una causa penal N° 15160/2018 contra C.L.P. por defraudación por desbaratamiento de derechos acordados, donde el fiscal consideró que la imputada "tornó imposible los derechos hereditarios que había conferido a Aldecoa mediante la cesión anterior", provocando "el desbaratamiento de los derechos acordados con el denunciante".

II.- La sentencia de primera instancia:

La Sra. Jueza de grado, en el pronunciamiento apelado, hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra las demandadas Posse y Sotomayor, en todas sus partes, con costas. En consecuencia, declaró la nulidad de la cesión de derechos hereditarios del 21 de marzo de 2017.

Llegó a tal decisión en base a los siguientes argumentos: en primer lugar, consideró que correspondía aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación, adoptando la doctrina que entiende al contrato de cesión de derechos hereditarios como consensual y traslativo de derechos.

Asimismo, estimó que se había configurado un supuesto de contradicción del obrar humano con conductas propias anteriores y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

jurídicamente relevantes, en abierta transgresión de la regla de la buena fe. Destacó que la codemandada Posse intimó el pago del saldo de precio antes de que recayera la declaratoria de herederos, cuando según los términos de la primera cesión, dicha obligación aún no era exigible.

Concluyó, entonces, que la codemandada Posse carecía del derecho que pretendía transmitir en la segunda cesión, toda vez que ya había dispuesto de los mismos derechos hereditarios en favor del actor mediante la cesión de fecha 16 de junio de 2016, aplicando el principio que surge del Art. 399, del Código Civil y Comercial de la Nación.

La magistrada consideró fundamental la cronología de los hechos: la primera cesión tuvo lugar el 16 de junio de 2016, la segunda el 21 de marzo de 2017, y la declaratoria de herederos el 30 de mayo de 2017, esto es, 70 días después de efectuada la segunda cesión, por lo que la obligación del actor de integrar el precio de la primera cesión todavía no era exigible al momento de la segunda cesión.

III.- Los agravios:

Contra el referido pronunciamiento se alzó únicamente la codemandada Sotomayor.

Llegadas las actuaciones a esta instancia, la recurrente expresó agravios (v. [aquí](#)), cuyo traslado fue únicamente contestado por el actor (v. [aquí](#)).

En los fundamentos de su recurso, la parte apelante denunció la arbitrariedad y fundamentación aparente de la sentencia, sosteniendo que esta irregularidad se manifiesta en la selección parcial y subjetiva que la jueza realizó de la prueba, particularmente en la valoración jurídica de la causa penal nro. 15160/2018 iniciada contra la codemandada Posse.

Argumentó que dicha causa penal no produjo ninguna medida probatoria evaluable, limitándose a una denuncia que obtuvo una medida cautelar previa inaudita parte, sin que la imputada pudiera ser notificada ni brindar descargo. Destacó que la causa se encuentra al borde de la prescripción, habiendo transcurrido más de 6 años desde el último acto interruptorio.

En este contexto, la recurrente objetó que la magistrada de primera instancia convirtiera una prueba que no es tal en algo que supuestamente puede serlo para fundamentar una sentencia contraria a la aplicación del marco normativo vigente. Cuestionó la presunción de veracidad y



objetividad otorgada a actuaciones penales donde no existe prueba producida, señalando que nada tiene que ver con la denuncia penal, siendo una simple compradora de buena fe que tomó todos los recaudos legales.

Paralelamente, denunció la errónea valoración del marco jurídico aplicado, la inobservancia de la ley positiva y la violación del principio de congruencia de la sentencia. Señaló la incorrecta aplicación del marco jurídico en los considerandos de la sentencia, observando que la judicante realizó una transcripción de normas aplicables que no reviste criterio lógico alguno, haciendo referencia erróneamente a un acuerdo de honorarios y su ulterior cesión, cuando se trata de una cesión de derechos hereditarios.

La impugnante destacó que la cesión atacada fue realizada en marzo de 2017, cuando el nuevo Código Civil ya se encontraba en vigencia, por lo que los considerandos sobre aplicación normativa resultan innecesarios. Objetó especialmente que el fallo ignore la aplicación del Art. 2302 del CCCN, que establece que la cesión de derechos hereditarios produce efectos respecto de terceros desde que la escritura pública se incorpora al expediente sucesorio, requisito que su mandante cumplió y el actor no.

En consecuencia, la demandada denunció el apartamiento notorio, concreto e injustificado de las normas vigentes aplicables, señalando que el fallo basó su decisión en el principio general de buena fe por sobre la ley específica del acto.

Asimismo, la apelante sostuvo que no existe valoración alguna de la prueba documental del expediente, específicamente de la cesión realizada por el actor, donde consta en su cláusula tercera que la cedente manifestaba que los derechos hereditarios que por este acto se ceden no han sido cedidos con anterioridad, y en la cláusula cuarta que el cesionario declaraba que toma a su cargo la presentación de la presente cesión en el expediente sucesorio.

Finalmente, enfatizó que el actor no solo incumplió con la presentación de la cesión en el sucesorio —única obligación impuesta por el escribano—, sino que siquiera fue capaz de solicitar un certificado de inhibición antes de contratar. Contrastando tal conducta con la de la recurrente, quien según la declaración testimonial del Escribano Vázquez Carruthers, cumplió con la obligación de presentar la cesión de derechos en el sucesorio respectivo.

IV.- Contestación de agravios:





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

En su contestación a estos agravios, el actor respondió sistemáticamente cada uno de los planteos de la apelante.

Respecto a la valoración probatoria cuestionada, la parte actora respondió que la apreciación del juez de grado no adolece de error alguno, ya que el requerimiento de instrucción fiscal se basó en las constancias obrantes en el expediente y en el sucesorio conexo. Destacó que la constatación de fechas resulta suficiente para tener por probado que, al momento de la segunda cesión, la codemandada Posse carecía de derechos por haberlos cedido previamente.

En este sentido, señala la cronología probatoria donde la primera cesión tuvo lugar el 16 de junio de 2016, la segunda cesión el 21 de marzo de 2017, y la declaratoria de herederos el 30 de mayo de 2017, esto es, 70 días después de efectuada la segunda cesión.

El actor aclaró que, en sede penal, se imputó a la Sra. Posse el delito de defraudación por desbaratamiento de derechos acordados contra Aldecoa, mientras que en sede civil se discute la validez de la segunda cesión por carecer la cedente de los derechos. Indicó que la recurrente Sotomayor necesariamente debía ser demandada por existir litis consorcio pasivo necesario, independientemente de su buena fe, y que -si fue sorprendida en su buena fe por el accionar de Posse- tiene acciones resarcitorias correspondientes, ajenas a este proceso.

En cuanto a la aplicación del marco jurídico, la parte actora refutó que la sentencia haya realizado una incorrecta interpretación normativa, señalando que la referencia al Código Civil y Comercial y al plenario Discoli son meras aclaraciones introductorias sobre pérdida de vigencia a raíz de la letra del actual código.

El actor sostuvo que, pretender que prime la validez de la segunda cesión debido a la buena fe de Sotomayor, importaría sanear un acto concebido en contra de lo previsto por el Art. 399, del ordenamiento de fondo, dejando de lado la seguridad jurídica. Explicó que, si el obrar de Sotomayor fue de buena fe, no es en estas actuaciones donde el juez debe decidir sobre ello, sino en aquellas que eventualmente inicie contra su cocontratante de mala fe, por los perjuicios ocasionados.

Respecto a los cuestionamientos sobre los certificados de inhibición y el cumplimiento de obligaciones procesales, el actor argumentó que tales planteos nada tienen que ver con lo que en este proceso se discute. Agregó



que, pretender defender la validez de la segunda cesión responsabilizando a Aldecoa por actos que no le atañen y que no afectan la validez del acto, no hace más que traer confusión a una cuestión que resulta clara, dado que Posse cedió dos veces sus derechos hereditarios y eso no puede convalidarse de manera alguna.

En suma, la parte actora solicitó el rechazo de los agravios expresados y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

V.a- Análisis de los agravios:

Sentado lo anterior, sin perjuicio de que la cuestión relativa a la validez de la resolución contractual no ha sido objeto de agravio en esta instancia, corresponde señalar que el procedimiento resolutorio seguido por la cedente presenta deficiencias manifiestas que tornan ilegítima la extinción del vínculo contractual.

En primer lugar, debe destacarse que la primera carta documento de fecha 19 de diciembre de 2016 constituye un mero requerimiento de pago que carece de los elementos esenciales para configurar una intimación resolutoria válida. En efecto, dicha comunicación se limita a solicitar al cesionario que manifieste la fecha en que hará efectivo el pago de los US\$ 5.500 adeudados, sin establecer un plazo determinado para el cumplimiento ni formular apercibimiento alguno de resolución del contrato.

Adicionalmente, y de manera aún más decisiva, la intimación fue cursada en forma prematura, toda vez que al momento de practicarse el requerimiento (19 de diciembre de 2016) aún no se había dictado la declaratoria de herederos en la sucesión de Hilda Laura Posse. Según surge de la escritura pública número 798 del 16 de junio de 2016, el pago del saldo de US\$ 5.500 quedó expresamente condicionado al momento de dictarse la declaratoria de herederos, configurándose de tal modo una condición o plazo suspensivo que impedía la exigibilidad de la obligación hasta tanto se cumpliera dicho evento. En consecuencia, al momento del requerimiento, la obligación del cesionario no era exigible, lo que torna absolutamente improcedente cualquier intimación resolutoria.

Esta deficiencia resulta decisiva, toda vez que la facultad resolutoria legal —prevista en el artículo 1083 del Código Civil y Comercial— exige, para su ejercicio extrajudicial, el cumplimiento de requisitos formales específicos. Entre estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina han señalado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

de manera unánime la necesidad de que el requerimiento: i) identifique con precisión la obligación incumplida; ii) otorgue un plazo razonable para el cumplimiento; y iii) contenga un apercibimiento expreso de resolución del contrato en caso de persistir el incumplimiento (conf. Sánchez Herrero, Andrés, Resolución de los contratos por incumplimiento, Ed. La Ley, págs 143/235, donde se analiza extensamente el procedimiento del artículo 1083 del CCyC).

La segunda carta documento de fecha 10 de febrero de 2017, por su parte, no subsana estos vicios, sino que directamente declara la rescisión del contrato invocando "el apercibimiento" que —según se reconoce en el propio texto de la comunicación— no había sido formulado en la carta precedente. Esta circunstancia evidencia la irregularidad del procedimiento seguido, que no se ajusta a las exigencias legales para la resolución extrajudicial.

Por otra parte, y en punto a la actitud procesal del cesionario, cabe precisar que el silencio guardado frente a las comunicaciones mencionadas —y aun el hecho de no haber retirado las misivas del correo— no obsta a su derecho de cuestionar judicialmente la validez de la resolución. La doctrina más autorizada ha establecido que "no es necesario que el requerido canalice su disconformidad a través de una demanda judicial, le basta con hacerlo extrajudicialmente" y que "la impugnación podría ser verbal, incluso" (conf. Sánchez Herrero, op. cit.).

En este sentido, dos argumentos de peso sustentan la tesis de que el silencio del deudor no implica conformidad tácita con el requerimiento: a) la ley no le impone al requerido la obligación de expresarse, y b) sería absurdo validar un requerimiento resolutorio contrario a las exigencias de la ley sobre la base de que no se lo impugnó judicialmente (conf. doctrina citada).

Más aún, el derecho del contratante a impugnar una resolución ilegítima se encuentra expresamente reconocido en el artículo 1078, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que "la otra parte puede oponerse a la extinción" del contrato cuando no se han cumplido los requisitos legales para resolver.



En consecuencia, la resolución por la cedente debe reputarse ilegítima por no haberse observado el procedimiento previsto en la ley, sin que el silencio del cesionario pueda interpretarse como una renuncia a su derecho de cuestionarla en sede judicial.

V.b- La declaración de nulidad de la segunda cesión efectuada por la Sra. Jueza de primera instancia, invocando el carácter traslativo de la cesión y lo dispuesto por el artículo 399 del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta equivocada en su fundamento jurídico y revela una comprensión incorrecta del sistema de oponibilidad establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 2302 del citado ordenamiento regula la oponibilidad de la cesión de herencia y su publicidad, estableciendo un sistema que se aparta deliberadamente de los criterios de registración y divide la oponibilidad en tres momentos diferentes según las personas que tengan interés en los efectos del contrato. Esta regulación diferenciada responde a la naturaleza compleja de los derechos hereditarios y la necesidad de proteger tanto la seguridad jurídica de las transacciones como los derechos de terceros interesados.

La primera forma de oponibilidad se produce entre las partes del contrato desde la misma celebración del mismo, conforme lo establece el artículo 2302, en su primer inciso. Esta oponibilidad opera desde el momento del otorgamiento del acto formal, es decir, la escritura pública de cesión, y permite que el cesionario pueda ejercer todos los derechos que derivan de esta adquisición cuando el interesado o tercero toma conocimiento de ella. Aquí radica precisamente el carácter traslativo de la cesión: la transmisión de derechos es real y efectiva entre las partes contratantes desde el momento mismo de la celebración del contrato.

Sin embargo, el inciso b) del artículo 2302 establece un régimen diferente para la oponibilidad frente a terceros, específicamente para los demás herederos, legatarios y acreedores del cedente. En estos casos, se exige como medio de publicidad la incorporación de la escritura pública de cesión en el expediente sucesorio. La norma toma postura expresa por este sistema de publicidad, requiriendo la incorporación de la escritura pública como título traslativo de la propiedad en copropiedad de la herencia. Esta exigencia adicional demuestra que el carácter traslativo entre las partes no es suficiente para generar efectos frente a terceros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

El inciso c) del artículo 2302 contempla de modo especial la situación del deudor de un crédito de la herencia, estableciendo que la oponibilidad requiere notificación expresa. El cesionario de herencia ha adquirido la titularidad de la comunidad de bienes de la herencia, en la que se integran los créditos a favor de esta masa, pero el deudor debe ser notificado para poder pagar correctamente. A diferencia del heredero que concurre a la cotitularidad de la masa por disposición de la ley o disposición de última voluntad directamente del causante, el cesionario lo hace en el lugar de uno de esos sucesores que le ha transmitido su derecho por acto entre vivos, lo que justifica la exigencia de notificación adicional.

El error en el razonamiento de la Sra. Jueza de primera instancia radica precisamente en confundir el carácter traslativo de la cesión con los requisitos de oponibilidad frente a terceros. Estos son conceptos que, aunque relacionados, operan en planos jurídicos diferentes y tienen efectos distintos según el marco normativo aplicable. El carácter traslativo garantiza la validez y eficacia del acto entre las partes, pero no resuelve automáticamente la cuestión de la oponibilidad frente a terceros, que está sujeta a requisitos adicionales específicamente establecidos por la ley.

La normativa del Código Civil y Comercial establece un sistema deliberadamente diferenciado que reconoce expresamente la posibilidad de cesiones múltiples y establece una regla de prioridad clara: en caso de otorgar dos cesiones el mismo cedente, la prioridad en la adquisición de la herencia la tendrá quien primero incorpore la escritura pública de cesión de herencia en el expediente, aun cuando la otra fuera celebrada en fecha anterior. Esta regla no contempla la nulidad de la segunda cesión, sino que establece un criterio de preferencia basado exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos de oponibilidad.

La aplicación incorrecta del artículo 399 del Código Civil y Comercial de la Nación surge de una interpretación equivocada de la situación jurídica planteada. Dicho artículo se refiere a situaciones donde existe imposibilidad material o jurídica de cumplimiento, lo cual no es el caso en las cesiones de herencia. En el supuesto analizado no hay imposibilidad de prestación, sino una cuestión de prioridad en el ejercicio de derechos concurrentes sobre el mismo objeto. El cedente mantiene la capacidad jurídica de realizar múltiples cesiones hasta tanto no haya perdido efectivamente su calidad de titular de los derechos hereditarios, y



cada cesión es válida en sí misma, aunque su eficacia frente a terceros depende del cumplimiento de los requisitos específicos de oponibilidad.

Por tanto, la segunda cesión no puede ser declarada nula por el mero hecho de ser posterior a otra cesión traslativa. Su validez se mantiene íntegramente, pero su oponibilidad frente a terceros y su preferencia en el ejercicio de los derechos dependerá exclusivamente de que se cumplan antes los requisitos legales de publicidad establecidos en el artículo 2302, inciso b del Código Civil y Comercial. De esta manera, el sistema legal protege tanto la seguridad jurídica de las transacciones como los derechos de terceros interesados, sin recurrir al extremo de declarar nulidades que no encuentran sustento en la normativa aplicable.

En consecuencia, el carácter traslativo de la primera cesión no genera automáticamente la nulidad de cesiones posteriores, sino que activa el sistema de prioridades establecido por la ley, donde prevalece quien primero cumpla con los requisitos de oponibilidad, independientemente del orden cronológico de celebración de los contratos. Esta interpretación respeta tanto la autonomía de la voluntad de las partes como el sistema de protección de terceros diseñado por el legislador, evitando soluciones extremas que no se ajustan al espíritu y la letra de la normativa vigente.

V.c- Si bien es cierto que el artículo 2302, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación no menciona expresamente entre los sujetos enumerados el caso de los cesionarios sucesivos, esta omisión legislativa no puede interpretarse como una exclusión deliberada del supuesto, sino que debe ser integrada mediante los principios generales del derecho y la aplicación analógica de las normas que regulan situaciones jurídicas similares.

En este sentido, gran parte de la doctrina especializada considera que el caso de los cesionarios sucesivos está plenamente alcanzado por el mencionado inciso b), sosteniéndose que cuando el mismo cedente otorga múltiples cesiones sobre los mismos derechos hereditarios, tiene prioridad aquel cesionario que primero incorpore la escritura pública de cesión en el expediente sucesorio, independientemente de la fecha de celebración de los respectivos contratos, salvo que medie mala fe del cesionario posterior que conocía la existencia de la cesión anterior (conf. Lámbert, Néstor D.; *Cesión de Derechos Hereditarios*, Astrea, Buenos Aires, 2018, 1 ed., págs. 182/183; Pérez Lasala, José Luis, *Tratado de Sucesiones*, Rubinzal Culzoni,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

tomo I, Santa Fe, 2014, 1 ed.; Molina Sandoval, Carlos A., Cesión de derechos hereditarios, La Ley, ejemplar del 04/10/2021; Compagnucci de Caso, Rubén H., Cesión de derechos hereditarios, La Ley, ejemplar del 02/02/2023; Medina, Graciela – Rolleri, Gabriel, Derecho de las Sucesiones, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, 1ª ed., p. 178; Capparelli, Julio César, Algunos problemas que se suscitan con respecto a la cesión de derechos hereditarios, RCCyC 2023 -diciembre-).

Esta interpretación encuentra sustento no solo en la lógica del sistema de oponibilidad diseñado por el legislador, sino también en la aplicación de los principios generales que rigen la materia. En efecto, a igual conclusión cabría arribar teniendo en cuenta que las normas de la cesión de derechos se aplican supletoriamente a la cesión de herencia, considerando que esta última no es sino una especie particular de aquella. En tal sentido, el artículo 1620 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra expresamente esta solución al establecer que "si el cedente otorga cesiones sucesivas del mismo derecho, el cesionario de buena fe que primero notifica al deudor cedido tiene preferencia sobre los otros cesionarios", principio que resulta plenamente aplicable por analogía al supuesto de cesiones sucesivas de derechos hereditarios, donde el mecanismo de incorporación al expediente sucesorio cumple la misma función que la notificación al deudor en la cesión ordinaria de derechos.

Por consiguiente, la ausencia de mención expresa de los cesionarios sucesivos en el artículo 2302, inciso b) no constituye una laguna legal insalvable, sino que debe ser resuelta mediante la aplicación armónica de los principios que rigen tanto la cesión de herencia como la cesión de derechos en general, privilegiando la seguridad jurídica y la protección del cesionario diligente que cumple tempestivamente con los recaudos de publicidad exigidos por la ley.

V.d- La aplicación del sistema de prioridad establecido en el artículo 2302, inciso b) del Código Civil y Comercial, así como la solución analógica derivada del artículo 1620 del mismo cuerpo normativo, requiere necesariamente la concurrencia del requisito de buena fe por parte del cesionario que pretende ampararse en dicha preferencia temporal.

Esta exigencia de buena fe encuentra su justificación en los principios generales que rigen todo el ordenamiento jurídico argentino, particularmente en el artículo 9º del Código Civil y Comercial que



establece que "los derechos deben ser ejercidos de buena fe", así como en el artículo 961 que dispone que "los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe". La buena fe constituye un principio rector que impregna todas las relaciones jurídicas y adquiere especial relevancia cuando se trata de resolver conflictos entre derechos concurrentes de terceros, como sucede en el caso de cesiones sucesivas.

En el supuesto específico de las cesiones múltiples de derechos hereditarios, la buena fe del cesionario se manifiesta en el desconocimiento de la existencia de una cesión anterior al momento de celebrar su propio contrato. Si el segundo cesionario conocía o debía conocer la existencia de la primera cesión, su conducta no puede considerarse de buena fe y, por tanto, no puede prevalecer del sistema de prioridad basado en la incorporación tempestiva al expediente sucesorio, pues ello importaría premiar una conducta contraria a los deberes de probidad y lealtad que deben presidir las relaciones contractuales.

Ahora bien, es fundamental destacar que conforme al principio general establecido en el artículo 961 del Código Civil y Comercial de la Nación, "la buena fe se presume", lo que implica que quien alegue la mala fe del cesionario posterior debe acreditar fehacientemente dicha circunstancia. Esta presunción legal de buena fe constituye una garantía para la seguridad del tráfico jurídico y evita que se paralicen las transacciones por sospechas infundadas sobre el conocimiento previo de cesiones anteriores.

Por otra parte, resulta -en principio- indiferente la eventual mala fe del cedente al otorgar sucesivas cesiones sobre los mismos derechos hereditarios. Ello es así porque el sistema de prioridad no está diseñado para sancionar la conducta del cedente, sino para resolver el conflicto entre cesionarios de buena fe que han contratado válidamente con quien aparentaba tener legitimación para disponer de los derechos. La eventual responsabilidad del cedente por los daños causados a los cesionarios postergados constituye una cuestión independiente que debe ventilarse en el marco de las acciones de responsabilidad civil correspondientes, sin que ello afecte la solución del conflicto entre los cesionarios basada en la prioridad temporal del cumplimiento de los recaudos de oponibilidad.

Esta interpretación armoniza adecuadamente la protección de la confianza legítima del cesionario diligente con los principios de buena fe y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

seguridad jurídica, evitando soluciones que puedan resultar inequitativas o contrarias a los valores fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico vigente.

V.e- Del análisis de la documentación obrante en autos surge claramente la ausencia de mala fe por parte del segundo cesionario, circunstancia que resulta fundamental para la aplicación del sistema de prioridad establecido en la normativa vigente y que debe ser valorada a la luz de las conductas desplegadas por los distintos sujetos intervinientes en las operaciones de cesión.

En efecto, de la escritura pública de cesión de fecha 16 de junio de 2016 (primera cesión) surge expresamente que el cesionario José Luis Aldecoa asumió el compromiso de "tomar a su cargo la presentación de la presente Cesión en el expediente sucesorio, liberando al autorizante de toda responsabilidad por tales conceptos como así también de la inscripción de la presente en los registros correspondientes". Esta cláusula establece de manera inequívoca que el primer cesionario tenía la carga procesal y registral de cumplir con los requisitos de oponibilidad establecidos por la ley, tanto respecto de la incorporación al expediente sucesorio como de la eventual registración inmobiliaria.

Sin embargo, como surge del expediente, el primer cesionario incumplió íntegramente dicha obligación, no procediendo a incorporar la cesión en el expediente sucesorio ni a realizar gestión alguna tendiente a darle publicidad al acto, manteniéndose así en estado de inoponibilidad frente a terceros. Esta omisión resulta especialmente grave considerando que el primer cesionario tenía pleno conocimiento de sus deberes y había asumido expresamente el compromiso de cumplir con los recaudos legales correspondientes.

Por el contrario, la escritura pública correspondiente a la segunda cesión de fecha 21 de marzo de 2017 demuestra que el escribano interviniente actuó con la diligencia profesional exigible, requiriendo previamente los informes de anotaciones personales del Registro de la Propiedad Inmueble, los que fueron expedidos con fecha 17 de marzo de 2017. Dichos informes certificaron expresamente que "a nombre del causante y de la cedente no constan inhabiliciones ni cesiones que le impidan



disponer de sus bienes", circunstancia que evidencia que la primera cesión no había sido registrada y, consecuentemente, no constaba en los registros públicos consultados.

Asimismo, es relevante destacar que tampoco constaba en el expediente sucesorio incorporación alguna de la primera cesión, razón por la cual el segundo cesionario no tenía forma alguna de conocer su existencia. Esta circunstancia confirma que el segundo cesionario actuó de buena fe, basándose en la información oficial disponible tanto en los registros públicos como en el expediente judicial, sin que existiera elemento alguno que pudiera alertarlo sobre la existencia de una cesión anterior.

La situación planteada evidencia que de haber actuado diligentemente el primer cesionario, cumpliendo con las obligaciones expresamente asumidas en la escritura pública de cesión, el presente conflicto no habría acaecido. Su negligencia en el cumplimiento de los recaudos de oponibilidad no puede perjudicar al segundo cesionario, quien actuó confiando legítimamente en la información oficial disponible y en la aparente legitimación de la cedente para disponer de sus derechos hereditarios.

Paralelamente, el actor no ha logrado demostrar la mala fe de la segunda cesionaria, incluso llega a afirmar en su contestación de agravios que "si la Sra. Sotomayor se encontrara sorprendida en su buena fe por el accionar de Posse, tiene a su alcance las acciones resarcitorias correspondientes para ejercer, ajenas a este proceso" ... "Lo que acarrea la nulidad de la segunda cesión no es el accionar de Sotomayor, sino el de Posse, que cedió derechos que ya no le pertenecían y que no podía readquirir", lo que lleva a suponer que ha incurrido en el mismo error de interpretación observado en la sentencia respecto de la situación jurídica planteada.

Justamente, como ha quedado expresado, lo que el reclamante debía demostrar -además- era la mala fe de la segunda cesionaria para que la primera cesión sea oponible a esta. Tal extremo, más allá de las meras conjeturas formuladas en el escrito de inicio, no ha tenido suficiente respaldo en ningún medio de prueba aportado a este proceso.

En consecuencia, la buena fe de la segunda cesionaria resulta indubitable, encontrándose amparado por la presunción legal establecida en





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

el artículo 961 del Código Civil y Comercial, sin que exista en autos elemento probatorio alguno que permita desvirtuar dicha presunción, correspondiendo por tanto aplicar a su favor el sistema de prioridad basado en el cumplimiento tempestivo de los requisitos de oponibilidad.

Por último, debo destacar que en nada cambia el hecho de haberse valorado en sede penal que existían elementos de convicción suficientes como para recibirle declaración indagatoria a Cora Laura Posse (v. [aquí](#), p. 20vta.), ya que la valoración provisoria de la conducta que pudiera haber tenido la codemandada Posse no puede trasladarse ni presumirse respecto de la cesionaria Sotomayor que no ha sido objeto de denuncia penal, ni ha tenido intervención en el proceso que tramitó en sede represiva.

Lo dicho, me lleva a concluir que deben ser admitidos los agravios de la recurrente y revocar, en consecuencia, la sentencia de grado. Ello, sin perjuicio del reclamo que pueda promover el actor contra la cedente Posse, por la vía y forma pertinente, con el objeto de perseguir el resarcimiento que estime corresponder por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la cesión de derecho acordada.

VI.- Costas:

Por regla, la ley establece que la imposición de costas se regirá por el principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar (Kielmanovich, Jorge L., "Código procesal comentado y anotado.", T. I, pág. 150, edit. Abeledo Perrot, 2010).

Por excepción, en cambio, el propio ordenamiento procesal confiere al juzgador la facultad de disponer su exención cuando "encuentre mérito para ello", fórmula que por su elasticidad permite contemplar las particulares características de cada caso, y en especial, la consideración del supuesto en el que la perdidosa actuara sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho que le asistía en el pleito.

La eximición que autoriza el art. 68 del Código Procesal procede, en general, cuando "media razón fundada para litigar". Y tal supuesto es el que, a mi modo de ver, concurre en el caso, puesto que, por las particularidades del caso ya reseñadas en los considerandos anteriores, cabe afirmar que el vencido actuó sobre a base de una convicción razonable acerca del hecho invocado en el litigio.



Esta circunstancia me persuade para concluir que el Sr. Aldecoa pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo, razón por la cual encuentro equitativo imponer las costas de ambas instancias en cabeza de la codemandada Posse.

VII.- Síntesis:

Por lo expuesto, si mi criterio fuera compartido, invito a mis distinguidos colegas a revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en autos, con costas de ambas instancias a cargo de la codemandada Posee, por las razones indicadas en el considerando que antecede (arts. 68 y 69, del Cód. Procesal).

ASÍ VOTO. -

El Dr. Diaz Solimine adhiere al voto que antecede por análogas razones.-

El Dr. Converset no participa del Acuerdo por hallarse en uso de licencia.

Con lo que terminó el acuerdo.- PABLO TRÍPOLI - OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.

"ALDECOA JOSE LUIS C/POSSE CORA LAURA Y O. S/NULIDAD DE ACTO JURÍDICO" (CIV 39784/2018 - JUZG. N°58)

Buenos Aires, agosto de 2025.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I)** Revocar la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta en autos, con costas de ambas instancias a cargo de la codemandada Posee. **II)** Diferir la regulación de los honorarios por los trabajos de segunda instancia para una vez que se encuentren determinados los de la instancia anterior. **III)** Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. PABLO TRÍPOLI - OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.-

